

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de diciembre de los mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2017 que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve el ***** en contra de ***** Y *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispongo el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto de debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes por sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble se ubica en esta Ciudad

Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado en contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de la demandada, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, proceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV.- La demanda la presenta el Licenciado *****, manifestando que lo hacen en su carácter de apoderados para pleitos y cobranzas del ***** y para acreditar la calidad con que se ostenta, acompaña a su demanda la documental que obra de la foja dieciséis a la

veinticuatro de esta causa y que merece alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a la escritura número *****, del libro *****, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis, de la Notaría Pública número Doscientas Cuarenta y tres de las de la Ciudad de México, acreditándose con la misma que en efecto el Licenciado ***** es apoderado del *****, en virtud del poder que se consigna en la documental de referencia y que se otorgó a favor de varias personas y entre ellas al mencionado profesional, poder que se confiere por conducto del Licenciado ***** como Apoderado del instituto señalado y con facultad para hacerlo, consecuentemente el Licenciado ***** está legitimado procesalmente para demandar a nombre del *****, de conformidad con lo que disponen los artículos 23, 24, 418, 2426, 2434 y 2446 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, el Licenciado ***** demanda en la vía especial hipotecaria a ***** y ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "a).- *Para que por Sentencia Definitiva se declare vencido anticipadamente el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado con mi poderdante, con fecha del día veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que consta en la escritura pública número *****, del volumen *****, del protocolo del Notario Público número treinta y nueve de los del Estado el Licenciado *****, así como los plazos concedidos para el pago del crédito y sus accesorios, declarando el derecho de mi poderdante de exigir a la demandada el reembolso insoluto de capital, intereses, y demás consecuencias legales previstas en la presente*

demandada, por haber incurrido en una de las causales establecidas en la clausula OCTAVA del mencionado contrato; b) Por el pago de 87.13324697 (OCHENTA Y SIETE PUNTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE) veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$199,962.09 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 09/100 M.N.) por concepto de capital no cubierto, cantidad que se deriva del dictamen contable que se acompaña al presente curso, emitido por el contador público ***** en el cual se detalla de manera por demás explícita los pagos realizados efectivamente por la parte demandada, así como su aplicabilidad y la generación de cantidades accesorias; c) Por el pago de 62.91226958 (SESENTA Y DOS PUNTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO) veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, que en suma según la fecha de su generación equivalen a la cantidad de \$88,074.75 (OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 75/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios no cubiertos, calculados hasta el mes de diciembre de dos mil dieciséis más los que se sigan generando, de conformidad con la clausula PRIMERA del contrato base de la acción en relación con el dictamen contable ya citado y que acompaña al presente curso; d) Por el pago de 104.5225269 (CIENTO CUATRO PUNTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE) veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, que en suma según la fecha de su generación equivalen a la cantidad de \$132,510.70 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 70/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios no cubiertos, calculados hasta el mes de diciembre de dos mil dieciséis más los que se sigan generando, de conformidad con la clausula TERCERA estipulación 3 del contrato base de la acción en relación con el dictamen contable ya citado y que acompaña el

presente recurso; e) Para que mediante sentencia judicial se ordene la subasta judicial del bien inmueble dado en garantía hipotecaria el pago del crédito concedido a su favor del demandado para el caso de que el demandado no cumpla voluntariamente con el pago de las prestaciones reclamadas; f) El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente Juicio hasta su total solución.”. Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

Los demandados **** Y ***** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y en observancia a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: “EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”, consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Por lo que se procede al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve y que merecen alcance probatorio pleno al tenor del artículo 341

del Código adjetivo de la materia vigente en el Estado, esencialmente las actas que corren agregadas a fojas sesenta y setenta de esta causa, de las cuales se desprende que los demandados ***** Y ***** fueron emplazados en términos de ley, pues las diligencias correspondientes se realizaron en los domicilios señalados por la parte actora y se efectuaron una vez que el notificador a quien se encomendó realizar los emplazamientos se cercioró de ser el domicilio de los demandados, por habérselo manifestado los propios demandados y quienes se identificaron, por lo que procedió a emplazarlos de manera personal y directa, entregándoles cédulas de notificación en la que se insertó de manera íntegra el mandamiento de autoridad que ordenó el emplazamiento para cada uno de ellos, se les entregaron copias de la demanda y se les indicó que no se les dejaban copias de los documentos que se anexaron a la misma por exceder de veinticinco fojas, que los originales quedaban a su disposición en la secretaría del Juzgado para que se impusiera de su contenido y además que contaban con el término de nueve días para contestar la demanda instaurada en su contra, recabando la firma de los demandados, cumpliendo así con lo que establecen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, no obstante esto la demandada no dio contestación a la demanda.

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**; en observancia a esto las

parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de la demandada *****, quien en audiencia de fecha veintiséis de octubre del año en curso fue declarada confesa de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, aceptando de esta manera como cierto, que el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y en calidad de acreditada celebro con la parte actora un contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, por el cual el actor le otorgo un crédito por la cantidad de CIENTO TREINTA Y OCHO veces salarios mínimos mensuales del Distrito Federal, además el haberse estipulado que el plazo para el pago del crédito se daría por vencido anticipadamente, entre otras causas, si dejaba de pagar puntualmente dos pagos mensuales consecutivos o tres no consecutivos en el lapso de un año, la demandada ***** reconoce de igual forma que al momento de la presentación de la demanda contaba con más de tres atrasos en los pagos de las amortizaciones mensuales derivadas del fundatorio de la acción, adeudando para el mes de diciembre de dos mil dieciséis la cantidad de ochenta y siete punto trece mil trescientos veinticinco veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal por concepto de capital y además haberse obligado a cubrir intereses moratorios

equivalente al nueve por ciento anual; confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según se desprende de lo que disponen los artículos 339 y 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se aporta prueba alguna que la desvirtúe y en mérito de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado.

No pasa inadvertido que la demandada fue declarada confesa de las posiciones quinta y octava, relativas a que fue convenido que el crédito generaría intereses ordinarios a razón de una tasa que fluctuaría entre el cuatro y ocho por ciento anual sobre saldos insolutos y además que fue requerida extrajudicialmente en diversas ocasiones en el domicilio ubicado en la Calle Regidores numero doscientos veinte del Fraccionamiento Ojocaliente I de esta Ciudad, con el objeto de que se pusiera al corriente del pago de las amortizaciones atrasadas previo a que fuera presentada la demanda origen de esta causa; confesión que en el caso se encuentra desvirtuada, pues la circunstancia de que se fijara una tasa entre el cuatro y el ocho por ciento anual no define la obligación a cumplir por dicho concepto y no puede quedar al arbitrio de una de las partes establecer la misma, sin que la parte actora justifique la existencia de acuerdo alguno entre las partes celebrantes del Contrato basal, sobre la tasa determinada que aplicaría, acorde a lo previsto por el artículo 1674 y 1675 fracción I del Código Civil vigente del Estado; por otra parte, resulta contraria

a toda lógica jurídica que si de acuerdo a lo que establece el artículo 223 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el accionante tiene la obligación de señalar el domicilio del demandado para que se le emplace y que en cumplimiento a dicha carga estableció como domicilio de la demandada ***** el ubicado en Calle Melquiades Moreno numero quinientos doce de la Colonia Industrial y fue hasta que el Codemandado proporciono el domicilio donde vive aquella que pudo emplazarse a la misma, según constancia que obra a fojas cincuenta y nueve de esta causa, lo que desvirtuada lo afirmado por la parte actora al formular la posición octava. En merito de lo anterior la confesión ficta que deriva de las posiciones antes mencionadas se desvirtúan y por razón a la cual no se le otorga valor a la misma.

Otros elementos de prueba a considerar por parte del actor, lo constituyen los **DOCUMENTALES** aun no valoradas y que se acompañaron a su demanda, pues al haberlas exhibido en cumplimiento a lo que dispone el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es explícita su voluntad de que sean consideradas como pruebas, según se ha establecido así en el siguiente criterio jurisprudencial: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción. *Tesis:*

691. *Apéndice de 1988. Quinta Época. No. De Registro: 395323. 1 de 1. Tercera Sala.*

Parte II. Pag. 1155 Jurisprudencia (Civil).". Siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en la copia certificada del testimonio notarial que se acompañó a la demanda y obra de la foja seis a la veinticuatro de esta causa, la cual se refiere a la escritura pública número mil cincuenta y ocho, volumen XLIV, de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, de la Notaria Pública Número Treinta y nueve de las del Estado, a la que se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues fue expedida por fedatario en el ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita, que en la fecha indicada el ***** celebró con ***** con el consentimiento de su esposa ***** un contrato de Otorgamiento de Crédito con Garantía Hipotecaria y por el cual le confirió al primero un crédito por la cantidad equivalente a CIENTO TREINTA Y OCHO veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal, bajo los términos y condiciones que señala la parte actora en los hechos de su demanda; *mas también le resulta desfavorable a la parte actora, dado que de la cláusula quinta del contrato indicado se desprende, que el crédito otorgado se cubriría mediante descuentos que el patrón del acreditado efectuara al salario de éste, luego entonces si se dejaron de cubrir los pagos respecto del crédito, debió requerir al demandado por el pago de las mensualidades no cubiertas.*

La **DOCUMENTAL PRIVADA** relativa al estado de

cuenta que se acompañó a la demanda y obra a fojas veinticinco a treinta y cinco de esta causa, a la cual no se le concede ningún valor, en observancia a lo que establece el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ya que su contenido no se encuentra justificado con otros elementos de prueba y que es lo exigido por el precepto legal en cita para que se le conceda valor. Además de lo anterior, se considera que quien elabora el estado de cuenta aplica como tasa de interés ordinaria el cuatro por ciento anual, sin que en el Contrato se precisa la tasa que aplicaría para el caso de intereses ordinarios y ello no faculta a la acreedora para fijar una tasa en forma unilateral, si las cláusulas de todo contrato bilateral deben fijarse de común acuerdo acorde a lo previsto por los artículos 1674 y 1675 fracción I del Código Civil vigente del Estado, aunado a que en la documental no se establecen los días insolutos que comprende cada periodo de intereses y si bien se indica dos periodos de prórroga, se observa que la parte actora en ninguno de los hechos de la demanda manifiesta el haberle otorgado prórrogas al acreditado, todo lo cual desvirtúa el contenido de la documental valorada.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** relativa al acta circunstanciada que obra a fojas treinta y siete de esta causa, a la que no se le concede ningún valor en observancia a lo que establecen los artículos 344 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que se considera autor de un documento a aquél que lo suscribe o por cuya cuenta ha sido formado y además porque los documentos privados provenientes de tercero sólo

harán prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y tendrán el valor que merezcan estas pruebas, condición que no se da en el caso en análisis dado que de la documental en comento se desprende que a quien se requiere es a una persona distinta del demandado y además la parte oferente se desistió de la prueba confesional de posiciones a cargo del demandado *****, sin que se aporten otros medios de prueba para justificar el contenido de la documental en análisis y esto no obstante de que el demandado mencionado resulta tercero respecto a los actos jurídicos que se consignan en la misma.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual le es desfavorable a la parte actora en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas antes valoradas por lo precisado en cada una de ellas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL** que resulta desfavorable a la oferente, esencialmente la humana que emana de la circunstancia de que en la cláusula tercera del Contrato de Otorgamiento de Crédito base de la acción (a fojas ocho), se estipuló que el demandado en calidad de trabajador aceptó y autorizó a su patrón para que realizara descuentos a su salario para cubrir los abonos correspondientes a la amortización del crédito otorgado por el *****, por lo que al no efectuarse las amortizaciones al crédito base de la acción, arroja presunción de que la parte demandada dejó de tener una relación laboral y que ante esto debió requerírsele en su domicilio por cuanto al pago de las

amortizaciones adeudadas al no haberse establecido lugar de pago, sin que la parte actora acredite con las pruebas aportadas que efectuó tal requerimiento y de ello deriva presunción de que no lo hizo; presuncional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código Procesal Civil vigente del Estado.

V.- En mérito de lo que arrojan las pruebas antes valoradas, ha lugar a determinar que en el caso la actora no acredita los elementos de procedibilidad de su acción, de acuerdo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

En el caso en análisis se ejercita la acción de vencimiento anticipado del plazo, para el cumplimiento de la obligación de pago total del crédito a que se refiere el Contrato de Otorgamiento de Crédito con Garantía hipotecaria base de la acción, sustentándose en lo estipulado en la cláusula Octava inciso 1) del señalado contrato, en donde las partes establecieron como causa de vencimiento anticipado del plazo para el pago total del crédito, entre otras, si el trabajador dejaba de cubrir las cuotas de amortización del crédito, por causas imputables a él dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año e indicándose en los hechos de la demanda, que los demandados se abstuvieron de pagar ciento cuatro amortizaciones mensuales hasta el mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Pues bien, es cierto que la carga de la prueba por cuanto al pago de las amortizaciones corresponde a la parte demandada y que no obstante esto ***** y ***** ni tan siquiera dieron contestación a la demanda, sin embargo se

considera que no han incurrido en mora, dado que al haberse establecido en el contrato basal que la demandada cubriría el crédito mediante los descuentos que su patrón realizara a su salario, luego entonces no se indicó lugar de pago y ante esto debe atenderse a la regla general prevista por el artículo 1953 del Código Civil vigente del Estado, precepto del cual se desprende que al no indicarse lugar de pago, éste debe efectuarse en el domicilio del deudor, por tanto, la actora tenía la obligación de acudir al domicilio de la demandada a requerirla por el pago de las amortizaciones insolutas y al no probar esto, es por lo que se sostiene que ***** y ***** no han incurrido en mora y por ende, no le asiste derecho a la parte actora para demandar el vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato de Otorgamiento de Crédito base de la acción, pues su cumplimiento debe apegarse a lo convenido por las partes de acuerdo a lo que disponen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, y en virtud de esto no procede declarar vencido el plazo que de común acuerdo fijaron en el contrato de Otorgamiento de Crédito con Garantía Hipotecaria fundatorio de la acción para el cumplimiento de la obligación principal, como tampoco condenar a la parte demandada al pago de las prestaciones que se le reclaman, toda vez que no ha incurrido en el supuesto previsto en la cláusula Octava inciso 1) del señalado contrato y que es en lo que se sustenta la acción ejercitada. Cobrando aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial: **CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS CELEBRADO ENTRE UN TRABAJADOR Y EL *****.** EL PAGO DE LAS

AMOROSIZACIONES DEBE REQUERIRSE EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR ANTES DE OTRA PUEDA CONSIDERARSE QUE INCURRIÓ EN MORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA). Si al celebrarse un contrato de mutuo con interés se establece una mecánica de pago, de acuerdo con la cual el patrón asume la obligación de realizar descuentos directos al salario del trabajador acreditado, para enterarlos mensualmente al *****, pero no se establece un lugar en el que el acreditado pueda cumplir con su obligación cuando por alguna razón (diversa a la prórroga) dicha mecánica no se realiza, cobra aplicación la regla general contenida en el artículo 1911 del Código Civil del Estado de México, abrogado mediante decreto publicado en la Gaceta del Gobierno de la entidad el 7 de junio de 2002, y conforme a la cual el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, lo que implica que el instituto acreedor debe constituirse en el domicilio del trabajador, a efecto de obtener el pago; por tal motivo, no puede tener aplicación la mora solvendi ex re, también conocida como mora automática, porque en todo caso, la que puede actualizarse es la mora solvendi ex personae, para lo cual es preciso que el acreditado incumpla con su obligación de pago a pesar de haber sido requerido por el acreedor. Así, aunque la regla general mencionada admite como salvedades que las partes hayan convenido otra cosa, que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley, éstas no tienen aplicación, pues aunque las partes hayan pactado una mecánica de pago, si en ella no se prevé un domicilio específico en el que el acreditado pueda cumplir con su obligación cuando por alguna circunstancia esa mecánica no tenga operatividad, no puede considerarse que para ese supuesto específico las partes hayan convenido otra cosa; por otro lado, en atención a lo establecido en el texto de la ley, se tendría que concluir que cobra aplicación la regla general citada, pues al tratarse de un contrato de mutuo con interés, en donde lo prestado consiste en dinero, su restitución ante la falta de un lugar específico para tal efecto, de acuerdo con en el numeral 2241, fracción II, del propio ordenamiento abrogado, debe realizarse en el domicilio del deudor; y, finalmente, tampoco cobra aplicación la salvedad relacionada con las circunstancias y la naturaleza de la obligación, porque teniendo en cuenta que el

contrato de referencia permite concretar una prestación de carácter laboral a la par de que cumple con una función de tipo social, en tanto que a través de él, el trabajador accede a un crédito barato y suficiente para que él y su familia puedan gozar de una vivienda digna y decorosa, a efecto de que dichos derechos reconocidos a nivel constitucional e internacional no resulten lesionados, deben tenerse en cuenta las circunstancias que de facto pueden dar lugar a que el instituto considere que el trabajador ha incumplido con su obligación de pago, pues de no hacerlo se incurriría en el error de no considerar la existencia de casos en los que el patrón es quien incumple con la obligación de realizar los descuentos o que aun habiéndolos realizado, no los reporte al instituto y, en consecuencia, ignorante de esa situación, el trabajador tampoco cubra los pagos directamente, por lo que ante la posibilidad de que ello ocurra, es preciso que el instituto requiera de pago al deudor en su domicilio, no sólo por la ausencia de un lugar específico para realizarlo, sino porque, además, de ser el caso que el patrón sea quien haya incumplido la obligación que para él derivase de la celebración del contrato, debe darse la oportunidad de que el trabajador, sin necesidad de entablar una controversia en su contra, pueda demostrar que ha cumplido con su obligación de pago. Libro XXIII. Agosto de 2013. Tomo 1. Pag. 43. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tesis: J. 64/2013. Registro: 2004176. CONTRADICCIÓN DE TESIS 32/2013.

En cuanto a las costas del juicio, se atiende a lo que establece el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, el cual dispone que la parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso, luego si se considera que la demandada no compareció en la causa, consecuentemente no generó gasto alguno y por ello no procede condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas al no darse el supuesto previsto por la norma legal antes invocado, pues según se

establece en la misma, las costas consisten en la suma que debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 353, 369, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la parte actora no probó su acción.

SEGUNDO.- Que los demandados no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO.- No procede declarar vencido el plazo estipulado en el contrato de Otorgamiento de Crédito con Garantía Hipotecaria base de la acción, para el cumplimiento de la obligación principal, como tampoco condenar a la parte demandada al pago de las prestaciones que se le reclaman, toda vez que no ha incurrido en mora en cuanto al pago de las amortizaciones a que se obligó en dicho contrato.

CUARTO.- No procede condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas del juicio.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho**. Conste.

L'APM/Shr*